



Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 21 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N.º : 158-2023-PTT
RECLAMANTE : [REDACTED]
RECLAMADO : Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provías Nacional
MATERIAS : Derecho de acceso

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 15 de diciembre de 2023 (Registro N.º [REDACTED]-2023MSC) por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 3486-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023; y, los demás actuados en el Expediente N.º 158-2023-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2023, el señor [REDACTED] (en adelante, el **reclamante**) mediante solicitud¹ de la misma fecha requirió a la directora ejecutiva de Provías Nacional (en adelante, **la administrada**) que se le proporcione lo siguiente:

“(…)

Que, ante vuestro Despacho vengo a solicitar se me proporcione los siguientes documentos:

- 1) *Copia legible de los Informes y documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mes de AGOSTO de 2023.*
En caso de no existir, favor Indicar tal situación.
- 2) *Copia legible de los informes y documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento de S/. 835.32 aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mes de AGOSTO de 2023 por concepto de Impuesto a la Renta de Quinta Categoría.*
En caso de no existir, favor Indicar tal situación. (…)” (sic)

¹ Obrante en los folios 4 y 5.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

2. En relación a ello, mediante correo electrónico de 4 de setiembre de 2023², la administrada dio respuesta a la solicitud del reclamante, adjuntando la Carta N.º 192-2023-MTC/20.5 de 1 de setiembre de 2023³ documento que contiene el Informe N.º 056-2023-MTC/20.5.3.CCRJ de 31 de agosto de 2023⁴.
3. El 14 de julio de 2023, el reclamante interpuso recurso de apelación⁵ ante el jefe de Recursos Humanos de Provías Nacional solicitando que se eleve el citado recurso ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) para su trámite conforme a ley.
4. El 25 de setiembre de 2023 (Registro N.º 443039)⁶ el reclamante presentó recurso de apelación⁷ ante la DPDP.
5. Mediante Oficio N.º 375-2023-MTC/20.5 de 27 de setiembre de 2023⁸, presentado el 3 de octubre de 2023; el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la administrada remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), el recurso de apelación presentado por el reclamante.
6. Mediante Resolución Directoral N.º 3486-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023⁹, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por el reclamante contra la administrada en consideración a que el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, por lo que no configura el derecho de acceso contenido en el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**).
7. El 15 de diciembre de 2023, el reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.º [REDACTED] 2023MSC)¹⁰ contra la Resolución Directoral N.º 3484-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023, alegando lo siguiente:
 - (i) Que los documentos que habría solicitado a su empleador habrían sido denegados tácitamente a través de la Carta N.º 192-2023-MTC/20.5 del 1 de setiembre de 2023 y su adjunto el Informe N.º 053-2023-MTC/20.5.3.CCRJ de 31 de agosto de 2023; sin embargo, estos resultarían necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa, teniendo en cuenta que la administrada mediante el Memorándum N.º 3633-2023-MTC/20.5 de 30 de noviembre de 2023 le vendría requiriendo la devolución de S/. 2,012.69 sin tener en cuenta

² Obrante en los folios 7 al 11.

³ Obrante en el folio 8.

⁴ Obrante en los folios 9 al 11.

⁵ Obrante en los folios 14 al 15.

⁶ Obrante en los folios 2 al 11.

⁷ La DPDP le dio tratamiento como solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela de acuerdo al contenido de la misma.

⁸ Obrante en el folio 13.

⁹ Obrante en los folios 23 al 29.

¹⁰ Obrante en los folios 44 al 50.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

los descuentos indebidos aplicados a sus remuneraciones de los meses de agosto y setiembre de 2023.

- (ii) Que, en esas circunstancias, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 33 de la LPDP, la ANPD debería disponer el inicio de la fiscalización de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la LPDP, teniendo en cuenta que la denegatoria efectuada por la administrada no estaría dentro de las limitaciones del artículo 27 de la LPDP ni las excepciones del artículo 4 de su Reglamento.
 - (iii) Que lo resuelto en la resolución impugnada no se encontraría acorde con el concepto de acto administrativo de acuerdo con lo señalado por el TUO de la LPAG, pues la información requerida a la administrada constituiría una petición que es un acto de administración interna, como lo sería el detalle del monto y forma de cálculo de los montos descontados de sus remuneraciones de los meses de agosto y setiembre de 2023 y el descuento del impuesto a la renta de quinta categoría aplicado en dichos meses como si hubiese percibido el íntegro de sus remuneraciones a pesar de lo establecido por el artículo 18, inciso e) del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
 - (iv) Que el reclamante no habría recibido por parte de EsSalud el pago por concepto de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, pues mediante comunicados emitidos en fechas 27 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, habrían postergado el pago del referido subsidio hasta el 9 de enero de 2024, lo que contravendría el plazo legal de pago señalado en el artículo 18 del inciso 18.1 del Decreto de Urgencia N.º 002-2006.
 - (v) Que, la resolución directoral impugnada al declarar incompetente a la DPDP y pretender que se recurra ante la administrada en aplicación de las disposiciones de la LPAG en cuanto al acceso del expediente, incurriría en causal de nulidad por cuanto su objeto y motivación no se ajustan al ordenamiento jurídico.
8. Mediante Proveído N.º 1 de 22 de diciembre de 2023¹¹, la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 3486-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, que declaró improcedente la reclamación por incompetencia.
9. Con Oficio N.º 09-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de enero de 2024¹², la DPDP remitió a la DGTAIPD el Expediente N.º 158-2023-PTT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (en adelante, el **TUO de la LPAG**) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
10. Por Cédula de Notificación N.º 017-2024-JUS/DGTAIPD de 16 de enero de 2024¹³ la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

¹¹ Obrante en los folios 51 al 52.

¹² Obrante en el folio 64.

¹³ Obrante en el folio 65.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) corrió traslado del recurso de apelación a la administrada a efectos que cumpla con absolver dicho recurso.

11. Con documento presentado el 24 de enero de 2024 (Registro N.º 39665-2024MSC)¹⁴, la procuradora pública adjunta de la administrada se apersonó al procedimiento, solicitando la remisión de todos los actuados del procedimiento y ampliación del plazo del mismo.
12. Con Oficio N.º 016-2024-JUS/DGTAIPD de 1 de febrero de 2024¹⁵, la DGTAIPD atendió la solicitud de la administrada remitiendo la información solicitada.
13. Mediante documento presentado el 8 de febrero de 2024 (Registro N.º 000066436-2024MSC), la administrada presentó absolucón de traslado del recurso de apelación indicando los siguientes argumentos:
 - (i) Que el Tribunal Constitucional señala que en la medida en que el derecho de acceso a la información pública garantiza que cualquier persona, sin expresión de causa, pueda solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, éste termina constituyéndose en una modalidad o concreción del derecho de petición. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública, se constituiría en la materialización del derecho de petición.
 - (ii) Que caso distinto es el derecho a la autodeterminación informativa que, a criterio del TC consiste en la facultad de las personas, para controlar todo lo referido a su información personal que pudiera estar contenida en registros públicos, privados, físicos o informáticos, con la finalidad de que estos no sean empleados de forma distinta a aquella para la que fueron recolectados, no sean alterados o modificados indebidamente, no sean transferidos o entregados sin su consentimiento y ni sean tratados de forma indebida.
 - (iii) Que no obstante el pedido del reclamante, no estaría orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco a conocer quién solicitó dicha recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevé hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; lo que el administrado requería es la entrega de documentos que obrarían en poder de la administrada, es decir, se trataría de una petición informativa, cuya regulación no forma parte del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino más bien del TUO de la LPAG.
 - (iv) Que, el Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH señala en su artículo 74, las funciones de la DPDP estableciendo que debe resolver en primera instancia, las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Por tanto, no se evidenciaría que tenga competencia para resolver

¹⁴ Obrante en los folios 69 y 70.

¹⁵ Obrante en el folio 75.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

cuestionamientos sobre la atención de pedidos de información presentados en el marco del derecho de petición contenido en el TUO de la LPAG, como sucedería en el presente caso.

- (v) Que luego de realizar las coordinaciones con el área pertinente de PROVÍAS NACIONAL, habrían tomado conocimiento que con Carta N.º 92-2023-MTC/20.5 de 1 de setiembre de 2023 y el Informe N.º 056-2023-MTC/20.5.3. CCRJ de 31 de agosto de 2023, se habría atendido la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante, proporcionándole la totalidad de los documentos solicitados; por lo que, refieren que la entidad habría dado cumplimiento con la solicitud presentada.
- (vi) Que el reclamante no habría identificado y/o precisado cuáles serían los documentos concretos que solicitó y que no se le habría proporcionado, sin embargo, se le habría brindado la información en conformidad a lo señalado en el acápite b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS.

II. COMPETENCIA

- 14. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 16. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 17. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar:
 - (i) Si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud.
 - (ii) Si correspondería remitir actuados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción por presuntos incumplimientos a la LPDP y su Reglamento.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud

18. En la apelación, el reclamante señala que, lo resuelto en la resolución impugnada no se encontraría acorde con el concepto de acto administrativo de acuerdo con lo señalado por el TUO de la LPAG, pues la información requerida a la administrada constituiría una petición que es un acto de administración interna, como lo sería el detalle del monto y forma de cálculo de los montos descontados de sus remuneraciones de los meses de agosto y setiembre de 2023 y el descuento del impuesto a la renta de quinta categoría aplicado en dichos meses como si hubiese percibido el íntegro de sus remuneraciones.
19. Refiere que, la resolución directoral impugnada al declarar incompetente a la DPDP y pretender que se recurra ante la administrada en aplicación de las disposiciones de la LPAG en cuanto al acceso del expediente, incurriría en causal de nulidad por cuanto su objeto y motivación no se ajustan al ordenamiento jurídico.
20. De otro lado, en la absolución del recurso de apelación, la administrada manifestó que, el pedido del reclamante, no estaría orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco a conocer quién solicitó dicha recopilación, las transferencias que se habrían realizado o que se prevé hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
21. Sobre el particular, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“(…) 15. En el caso concreto, se aprecia que lo que el reclamante solicita, es que el reclamado le haga entrega de una copia simple de los informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados que sustenten el descuento aplicado a su remuneración e incremento salarial laudo 2014-2015, 2018 y 2019, del mes de agosto del año 2023 así como el descuento de S/. 835.32 (ochocientos treinta y cinco y 32/100 nuevos soles) por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría.

16. En tal sentido, lo que el reclamante requiere es que el reclamado le proporcione información a través de documentos concretos a fin de verificar la documentación técnica y legal, así como los cálculos matemáticos que dieron lugar a los descuentos aplicados en su remuneración, al no encontrarse conforme con la atención de su requerimiento mediante Carta N° 192-2023-MTC/20.5 y el Informe N°056-2023-MTC/20.5.3-CCRJ del 01 de setiembre y 31 de agosto de 2023, respectivamente.

(…)

18. De lo expuesto, resulta evidente que el pedido del reclamante no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

19. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del **derecho de petición** y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.”

(Subrayado agregado)

22. De acuerdo con la DPDP, el pedido del reclamante no estaría enmarcado en los requisitos del artículo 19 de la LPDP que prevé el derecho de acceso, pues la información que solicita no se relaciona con conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, pues su solicitud estaría dirigida a obtener información a través de documentos concretos a fin de verificar la documentación y los cálculos efectuados por la administrada que dieron lugar a descuentos en sus remuneraciones.
23. Sobre el particular, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define como titular del banco de datos personales a toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
24. El artículo 19 de la LPDP¹⁶ prevé que el titular de datos tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
25. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP¹⁷ determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61

¹⁶ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

¹⁷ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

del Reglamento de la LPDP¹⁸, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

26. De ese modo, el derecho de acceso a los datos se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
27. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos¹⁹ el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente del titular), entre otras generalidades y características).

¹⁸ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

¹⁹ **Agencia Española de Protección de Datos**

Véase: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso#:~:text=El%20derecho%20de%20acceso%20es,que%20son%20objeto%20del%20tratamiento>

“El derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información:

- *Una copia de tus datos personales que son objeto del tratamiento.*
- *Los fines del tratamiento.*
- *Las categorías de datos personales que se traten.*
- *Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales.*
- *El plazo previsto de conservación de los datos personales, o si no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.*
- *La existencia del derecho del interesado a solicitar al responsable: la rectificación o supresión de sus datos personales, la limitación del tratamiento de sus datos personales u oponerse a ese tratamiento.*
- *El derecho a presentar una reclamación ante una Autoridad de Control.*
- *Cuando los datos personales no se hayan obtenido directamente de ti, cualquier información disponible sobre su origen.*
- *La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.*
- *Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, tienes derecho a ser informado de las garantías adecuadas en las que se realizan las transferencias.”*

Consultado el 2 de mayo de 2024.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

28. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio²⁰ el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

“(…) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (…)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (…)”

(Subrayado agregado)

29. A mayor abundamiento, Rodríguez González²¹, sobre el derecho de acceso, realiza las siguientes precisiones:

“(…) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: “El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar.” (…)

(Subrayado agregado)

30. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a su solicitud.
31. En primer término, el reclamante solicitó²² a la administrada, la entrega de copias legibles de informes, documentos técnicos y legales que contengan cálculos

²⁰ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). “El Derecho a la Autodeterminación Informativa”. En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>. Consultado el 2 de mayo de 2024.

²¹ Rodríguez G., Edgar. “El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española”. ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf>. Consultado el 2 de mayo de 2024.

²² Obrante en los folios 4 y 5.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

matemáticos detallados sobre los descuentos aplicados en su remuneración e incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mes de agosto de 2023. Así también solicita informes y documentos en copia legible respecto del descuento de S/. 835.32 aplicado en su remuneración e incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mismo mes de agosto de 2023 por concepto del impuesto a la renta de quinta categoría.

32. Este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en los fundamentos 15 al 19²³ de la resolución impugnada en el sentido que el reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como también las transferencias realizadas o que se prevén hacer, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, sino obtener información a través de documentos concretos como informes, a fin de verificar la documentación técnica y legal, así como los cálculos matemáticos que dieron lugar a los descuentos aplicados en su remuneración, al no encontrarse conforme con la atención de su requerimiento mediante Carta N.º 192-2023-MTC/20.5 y el Informe N.º 056-2023-MTC/20.5.3-CCRJ del 01 de setiembre y 31 de agosto de 2023, respectivamente.
33. En ese sentido, la solicitud del reclamante **no se enmarca en las características del derecho de acceso** previsto en la normativa de protección de datos personales, por lo que, no correspondería que la DPDP emita pronunciamiento sobre el fondo, tal como resolvió en la resolución impugnada.
34. Por otro lado, en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, la administrada alegó que, luego de realizar las coordinaciones con el área pertinente, habrían tomado conocimiento que con Carta N.º 92-2023-MTC/20.5 de 1 de setiembre de 2023 y el Informe N.º 056-2023-MTC/20.5.3. CCRJ de 31 de agosto de 2023, se habría atendido la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante, proporcionándole la totalidad de los documentos solicitados; por lo que, refieren que la entidad habría dado cumplimiento con la solicitud presentada.
35. Al respecto, corresponde señalar que mediante recurso de apelación²⁴ presentado ante el jefe de Recursos Humanos de Provías Nacional, el reclamante solicitó la elevación del citado recurso ante la ANPD; asimismo, el 25 de setiembre de 2023 (Registro N.º 443039)²⁵ el reclamante presentó recurso de apelación (tramitado por la DPDP como solicitud de reclamación para el inicio del procedimiento trilateral de tutela debido al contenido de su pretensión) ante la DPDP, manifestando su oposición por la denegatoria de acceso a la información de sus datos personales contenida en la Carta N.º 192-2023-MTC/20.5 de 1 de setiembre de 2023 y su adjunto el Informe N.º 056-2023-MTC/20.5.3-CCRJ de 31 de agosto de 2023.
36. En este sentido, el reclamante al haber presentado un recurso de apelación en contra de la respuesta contenida en la Carta N.º 192-2023-MTC/20.5 de 1 de setiembre de 2023²⁶, mostró su disconformidad a la atención brindada con dicho documento, por

²³ Obrante en los folios 26 y 27.

²⁴ Obrante en los folios 14 al 15.

²⁵ Obrante en los folios 2 al 11.

²⁶ Obrante en el folio 8.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

lo que, para el reclamante el citado documento de respuesta no habría dado cumplimiento a lo requerido en su solicitud.

37. Por tanto, el argumento de la administrada respecto a que habría dado cumplimiento a lo solicitado por el reclamante no será materia de evaluación por este Despacho atendiendo a que el administrado ha mostrado disconformidad por la respuesta proporcionada por la administrada, pues de acuerdo con los antecedentes del presente procedimiento, el reclamante no ha dado por atendido su pedido; por lo que, independientemente del contenido de los documentos emitidos por la administrada (Carta N.º 192-2023-MTC/20.5 de 1 de setiembre de 2023 y su adjunto el Informe N.º 056-2023-MTC/20.5.3-CCRJ de 31 de agosto de 2023), el reclamante se encuentra en su derecho de solicitar la respuesta que estime que satisface su derecho, y la entrega de la información o no, deberá ser evaluada por la administrada, y no por este Despacho.
38. Finalmente, en cuanto al argumento del recurso de apelación relacionado a la falta de motivación de la resolución impugnada, corresponde señalar que, el Tribunal Constitucional²⁷ ha determinado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
39. De la misma manera, el Tribunal Constitucional²⁸ en cuanto a la motivación inexistente o motivación aparente determina lo siguiente:

“(…) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”

40. En efecto, para considerar que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación o que la misma es inexistente, debe identificarse que en dicha resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso.
41. De la revisión de la documentación obrante, se advierte que en la resolución apelada la DPDP, en aplicación del principio de legalidad²⁹, desarrolló los fundamentos por los que declaró improcedente el pedido por resultar incompetente en razón de la

²⁷ Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

²⁸ Ibídem.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

materia exponiendo que este no estaba orientado a conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos.

42. En ese sentido, no se advierte falta de motivación en la resolución administrativa apelada, por lo que, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

IV.2 Evaluar si correspondería remitir actuados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción por presuntos incumplimientos a la LPDP y su Reglamento

43. En el recurso de apelación, el reclamante señala que, los documentos que habría solicitado a su empleador y que habrían sido denegados tácitamente a través de la Carta N.º 192-2023-MTC/20.5 del 1 de setiembre de 2023 y su adjunto el Informe N.º 053-2023-MTC/20.5.3.CCRJ de 31 de agosto de 2023, resultarían necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa, teniendo en cuenta que la administrada mediante el Memorándum N.º 3633-2023-MTC/20.5 de 30 de noviembre de 2023 le vendría requiriendo la devolución de S/. 2,012.69 sin tener en cuenta los descuentos indebidos aplicados a sus remuneraciones de los meses de agosto y setiembre de 2023 cuyo monto se le habría negado a proporcionar; por lo que, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 33 de la LPDP, la ANPD disponga del inicio de la fiscalización de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la LPDP, teniendo en cuenta que la denegatoria efectuada por la administrada no estaría dentro de las limitaciones del artículo 27 de la LPDP³⁰ ni las excepciones del artículo 4 de su Reglamento.
44. En primer término, conforme con lo resuelto por la DPDP en la resolución impugnada, a través del presente procedimiento se evaluó si la pretensión del reclamante se encontraba dentro de los alcances del derecho de acceso de acuerdo con el artículo 19 de la LPDP, a efecto de verificar la competencia de la DPDP. Es así que la DPDP valoró que la pretensión del reclamante no se encuentra dentro de lo establecido por la LPDP respecto al ejercicio de este derecho de acceso, situación por la cual la reclamación fue declarada improcedente, sin existir un pronunciamiento de fondo; criterio que es compartido por este Despacho.
45. En ese contexto, al haberse evaluado que no corresponde, mediante el presente procedimiento trilateral de tutela, atender la pretensión del reclamante, no obstante que, podría ser efectuado a través del derecho de petición³¹, como uno de los

³⁰ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

"Artículo 27. Limitaciones

Los titulares y los encargados de tratamiento de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley".

³¹ **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

mecanismos con los que el reclamante puede hacer efectivo su derecho para obtener la información solicitada; no es competencia de esta Autoridad Nacional evaluar si la información remitida por la administrada al reclamante, cumple con lo solicitado por el mismo, y si dicha documentación, es decir, la Carta N.º 192-2023-MTC/20.5 de 1 de setiembre de 2023 y su adjunto el Informe N.º 056-2023-MTC/20.5.3-CCRJ de 31 de agosto de 2023, contienen o no lo solicitado, pues la pretensión contenida en la reclamación no calza en los supuestos del derecho de acceso contemplado en la LPDP y su Reglamento; por lo que, la solicitud del reclamante no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

46. En ese sentido, en consideración con lo analizado, no corresponde remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción con la finalidad de verificar posibles actos que contravengan la LPDP y su Reglamento, pues la pretensión de la reclamación no se encuentra dentro del ámbito de aplicación en materia de protección de datos personales, no habiendo contravención a sus disposiciones.
47. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación sobre este extremo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3486-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023.

(...)

“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

En ese sentido, a criterio de la DPDP, en atención a los alcances del derecho de petición, el administrado se encuentra facultado a solicitar el otorgamiento de la información solicitada, a través de la presentación de una solicitud con la finalidad que la Entidad a la que se dirige la petición, en cumplimiento de sus funciones, brinde la información requerida por escrito y dentro del plazo legal conforme prevé el TUO de la LPAG.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 023-2024-JUS/DGTAIPD

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. DISPONER la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.